
Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 18 de septiembre de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Inversiones Whale Bahía, S.R.L.
Abogado:	Dr. Samuel Bernardo Willmore Phipps.
Recurrida:	Yohanna Francisca de León Fermín.
Abogados:	Licdos. Porfilio García de Jesús y Jorge Luis García Fermín.

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Inversiones Whale Bahía, SRL. (administradora del nombre comercial Hotel Luxury Bahía Príncipe Cayo Levantado), contra la sentencia núm. 126-2018-SEEN-00076, de fecha 18 de septiembre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de octubre 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, suscrito por el Dr. Samuel Bernardo Willmore Phipps, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0002049-7, con estudio profesional abierto en el estudio jurídico “Willmore Phipps & Asociados, SRL.”, ubicado en la calle María Trinidad Sánchez núm. 4, municipio y provincia Samaná y domicilio *ad hoc* en la calle 27 de Febrero núm. 96, apto. 303, sector Don Bosco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la razón social Inversiones Whale Bahía, SRL. (administradora del nombre comercial Hotel Luxury Bahía Príncipe Cayo Levntado), constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del RNC 124032407, con domicilio ubicado en la zona industrial Cayacoa, municipio y provincia Samaná.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 10 de diciembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Porfilio García de Jesús y Jorge Luis García Fermín, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 065-0014000-6 y 065-0037309-4, con estudio profesional abierto en común en la calle María Trinidad Sánchez núm. 18, municipio y provincia Samaná y domicilio *ad hoc* en la calle Las Camelias núm. 5, urbanización Mirador del Oeste, carretera Sánchez km 12½, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de Yohanna Francisca de León Fermín, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 066-0024185-2, domiciliada y residente en la carretera

Sánchez, sector Los Corrales, municipio Sánchez, provincia Samaná.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 20 de enero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos de la secretaria y del alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado desahucio ejercido de forma irregular, Yohana Francisca de León Fermín, incoó una demanda en nulidad de desahucio de mujer embarazada, reintegro en el trabajo, pago de salarios caídos e indemnización por daños y perjuicios, contra la razón social Hotel Luxury Bahía Príncipe Cayo Levantado, la cual realizó una oferta real de pago y demandó su validez, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, la sentencia núm. 540-2018-SS-00077, de fecha 26 de marzo de 2018, que rechazó en su totalidad la demanda, acogió el ofrecimiento real de pago realizado por la parte empleadora y ordenó a la Dirección General de Impuestos Internos, entregar a la trabajadora los valores ante ella consignados por concepto de prestaciones laborales y salario de Navidad.

5. La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por Yohana Francisca de León Fermín y de manera incidental por la razón social Hotel Luxury Bahía Príncipe Cayo Levantado, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia núm. 126-2018-SS-00076, de fecha 18 de septiembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación tanto principal como incidental interpuestos por Yohana Francisca de León Fermín y Luxury Bahía Príncipe Cayo Levantado, respectivamente, contra la sentencia núm. 540-2018-SS-00077 dictada en fecha 26/03/2018 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná. **SEGUNDO:** Tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte, revoca la sentencia apelada y en consecuencia declara el desahucio ejercido por la empleadora Luxury Bahía Príncipe Cayo Levantado en contra de la señora Yohana Francisca de León Fermín, violatorio a las disposiciones del artículo 75, numeral 4to., y 232 del CT. **TERCERO:** Rechaza la solicitud de reintegro de la trabajadora recurrente por los motivos contenidos en el cuerpo de esta decisión. **CUARTO:** Condena a la razón social Luxury Bahía Príncipe Cayo Levantado, a pagar los siguientes valores a favor de Yohana Francisca de León Fermín, por los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario mensual de RD\$9,005.00 y un (1) año, dos meses y veinte y tres días laborados: a) RD\$90,050,00, por concepto de 10 meses de salarios dejados de pagar desde el momento del desahucio hasta los tres (03) meses posteriores a la fecha probable del parto, los cuales incluye las 14 semanas correspondientes al descanso pre y post natal. b) RD\$300,000.00, por concepto de daños y perjuicios causados a la recurrente por la parte recurrida haber ejercido el desahucio durante el periodo de embarazo. **QUINTO:** Ordena, además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo. **SEXTO:** Compensa, de forma pura y simple las costas procesales (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Violación a la ley (artículo 232 del Código de Trabajo)” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar sus dos medios de casación, los que se examinan reunidos por su vinculación y por así convenir para una mejor comprensión de la solución que esta Tercera Sala adoptará, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos, toda vez que es imposible que, en virtud del principio de la gradación de la norma, se pueda anteponer, a la ley, un argumento doctrinal como lo es el sostenido por la corte *a qua*, puesto que el artículo 232 del Código de Trabajo establece que la trabajadora debe comunicar su estado de embarazo al empleador por cualquier medio fehaciente, lógicamente debe interpretarse que no es en fecha posterior a la terminación del contrato de trabajo, sino durante su vigencia, lo que no se hizo, ya que al tratarse de un desahucio, mediante el cual se pone término al contrato de trabajo sin alegar o imputar faltas contra el trabajador, ha de entenderse que se pretende pagar voluntariamente los derechos adquiridos y las prestaciones laborales a la trabajadora y no supeditarse a esperar una demanda, todo esto da a entender que la corte *a qua* no retuvo el hecho de que haya existido la prueba de la comunicación del embarazo durante el contrato de trabajo, lo cual tampoco la parte recurrida pudo demostrar; así mismo al declarar el desahucio violatorio al Art. 232 del Código de Trabajo, dejó sin una solución jurídica la demanda en validez de oferta real de pago contenida en la sentencia apelada, lo que dicho monto, al no estar definido mediante sentencia, queda en un limbo jurídico; que, además, la trabajadora se encontraba inscrita en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, durante la vigencia de su contrato; de ahí que, si bien, en materia laboral el perjuicio se presume cuando se dan situaciones como en la especie, la prueba nos viene regulada por el derecho común a la luz del artículo 1315 del Código Civil, supletorio en la materia laboral.

9. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Yohanna Francisca de León Fermín, laboró para la recurrente bajo un contrato de trabajo por tiempo indefinido, que terminó por desahucio ejercido por su ex empleadora; b) que la hoy recurrida incoó una demanda laboral en nulidad de desahucio de mujer embarazada, reintegro en el trabajo, pago de salarios caídos e indemnización por daños y perjuicios, sosteniendo en su defensa la hoy recurrente que el embarazo no fue notificado a la empresa durante el tiempo de la vigencia de la relación laboral, por lo que la terminación ejercida era regular y debían validarse los montos ofertados, procediendo el tribunal de primer grado a rechazar en su totalidad la demanda, acogiendo el ofrecimiento real de pago realizado por la parte empleadora y ordenando a la Dirección General de Impuestos Internos, entregar a la trabajadora los valores ante ella consignados por concepto de prestaciones laborales y salario de Navidad; c) que la hoy recurrida interpuso un recurso de apelación contra la decisión de primer grado, sobre la base de que su empleador tenía pleno conocimiento de su estado de embarazo y por lo tanto, debía revocarse la decisión impugnada y declararse la nulidad de la terminación efectuada; d) que el hoy recurrente se defendió solicitando el rechazo y la confirmación absoluta de la decisión dictada por el tribunal de primer grado, procediendo la corte *a qua* a revocar la sentencia apelada y declarar el desahucio ejercido por la empleadora violatorio a las disposiciones del artículo 75, numeral 4to., y 232 del Código de Trabajo, condenando a la hoy recurrente al pago de salarios dejados de pagar desde el momento del desahucio hasta los tres (03) meses posteriores a la fecha probable del parto, los cuales incluyen las 14 semanas correspondientes al descanso pre y post natal, así como una indemnización por los daños y perjuicios causados a la recurrente por la parte recurrida haber ejercido el desahucio durante el periodo de embarazo.

10. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"9. A. los fines de justificar el desahucio, la empresa requerida arguye que desconocía el embarazo de

la trabajadora y que esta no cumplió con las disposiciones del artículo 232 de la norma indicada que le obliga a notificar su estado por cualquier vía. [...] 14. Se precisa destacar, además de lo anterior, que de la instrucción del proceso se pudo determinar que antes de ser desahuciada por la recurrida, la trabajadora recurrente presentó cuadros característicos de una mujer en estado de gestación y comunicó su situación a la superior inmediato, conforme, se determinó por las declaraciones de la testigo Estefany Gabino Fermín, al declarar “Yohanna tenía varios días que el desayuno le cayó mal, nos dirigimos al trabajo, allá cuando le dan mucho trabajo a uno le dan una ayuda, a eso de las 11:00. am., la supervisora me mandó a llamar, y me dijo que la ayuda que me iban a dar a mí se la iban, a poner a Yohanna porque ella se sentía mal, estábamos nosotras tres y le, dijo a Yohanna qué se sentía, incluso le preguntó, ¿ Tú estás embarazada?, Yohanna le respondió que sí, cuando pasamos a juntarnos para irnos preguntamos por Yohanna y nos dijeron que la mandaron a buscar de recursos humanos”. Es decir, corrobora lo indicado por la trabajadora en su comparecencia personal ante la Corte en la audiencia del 14/08/2018, al manifestar “Si, mi supervisor sabía que yo estaba embarazada, yo me sentí mal, .ella estaba conmigo en la habitación y le dije que estaba embarazada, ella se llama Juana Elisa Salas”. Y queda determinado también que dicha supervisora puso en conocimiento de un superior de la empresa lo acontecido con la trabajadora, declarando en efecto la testigo antes citada: “Yohanna le dijo a la supervisara que estaba embarazada. Preg. ¿Por qué método se enteró la señora Blade de la situación de salud de Yohanna? Resp. Ellos se comunican todo por radio. Ella dijo ok, no dijo más”. [...] 16. Por tanto, es indiscutible, que desde el mismo momento de la gravidez de la trabajadora recurrente, y conforme la protección reforzada que se desprende del estado de embarazo, y que compromete la tutela judicial efectiva, se tiene que salvaguardar además la institución de la familia como parte fundamental de la sociedad y el desarrollo básico integral de las personas, tal como ha sido reseñado en nuestra Constitución, en su artículo 55, y más aún proteger el interés superior del niño, implicando una protección integral de todos sus derechos fundamentales, en especial el derecho a la vida, procurando que antes y después del parto se garantice un clima apropiado de salud y bienestar. Por lo que procede declarar que el desahucio ejercido por la recurrida Luxury Bahía Príncipe Cayo Levantado en contra de la recurrente Yohanna Francisca de León Fermin, fue violatorio a las disposiciones de los artículos 75, numeral 4to., y 232 del CT., al ser desahuciada estando en estado de gravidez, y por tanto revocar el dispositivo de la sentencia impugnada, y pronunciarse sobre los demás puntos relativos a los salarios dejados de pagar, indemnización por daños y perjuicios y solicitud de reintegro de la trabajadora recurrente. 21 Luxury Bahía Príncipe Cayo Levantado solicita a la Corte la validez de la oferta real de pago hecha a la recurrente por un monto de RD\$17,905.84, pedimento que como lo ha señalado la recurrente debe ser rechazado, toda vez que sería jurídicamente imposible validar las consecuencias de algo inconstitucional e ilegal, por tanto, se debe revocar ese aspecto” (sic).

11. Debe iniciarse precisando, que en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 542 del Código de Trabajo y la libertad de prueba que existe en esta materia, la prueba testimonial tiene la misma validez y categoría que las demás, debido a que los jueces del fondo pueden, en uso de su poder soberano, basar sus decisiones en las pruebas que les sean sometidas a su consideración y escoger las que, a su juicio, entiendan más apegadas a la controversia que ante estos se dirime.

12. El [artículo 232 <https://do.vlex.com/vid/codigo-trabajo-republica-dominicana-727474797>](https://do.vlex.com/vid/codigo-trabajo-republica-dominicana-727474797) del Código de Trabajo expresa que: (...) *es nulo el desahucio ejercido por el empleador durante el período de gestación de la trabajadora y hasta tres meses después de la fecha del parto. La trabajadora debe notificar su embarazo al empleador, por cualquier medio fehaciente. La notificación debe indicar la fecha presumible del parto.*

13. En ese orden, como ha sido establecido de forma reiterativa por esta Tercera Sala: *para un tribunal aplicar la protección a la maternidad establecido en el [artículo 232 <https://do.vlex.com/vid/codigo-trabajo-republica-dominicana-727474797>](https://do.vlex.com/vid/codigo-trabajo-republica-dominicana-727474797) del [Código de Trabajo](#), es necesario que la trabajadora que demande la nulidad de un desahucio, ejercido en su contra en el período que abarca dicha protección, le demuestre al tribunal que notificó su embarazo al empleador, por cualquier medio fehaciente, es decir probar, que el empleador tenía conocimiento de su estado en el momento en que toma la decisión de*

poner término al contrato de trabajo, correspondiendo a los jueces del fondo determinar que al momento de la terminación del contrato por desahucio de una mujer embarazada, el empleador tenía conocimiento de ese estado.

14. En la especie, tras ponderar las pruebas aportadas por las partes, el tribunal *a quo*, dentro de su poder soberano de apreciación sobre los elementos de juicio sometidos al debate, pudo establecer que la trabajadora demostró haber puesto en conocimiento de la empresa su estado de embarazo y que la terminación del contrato de trabajo ejercida se produjo en violación a las disposiciones de los artículos 75, numeral 4º y 232 del Código de Trabajo, producto del análisis del testimonio de la testigo Estefany Gabino Fermín y de la comparecencia personal de la recurrida.

15. De la lectura de los fundamentos de la decisión dictada por la corte *a qua*, esta Tercera Sala precisa que los jueces de la alzada hicieron uso de la facultad que le otorga la ley, al momento de la valoración de la prueba, atendiendo al carácter subjetivo del análisis de la credibilidad, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización, lo que no se advierte en el presente caso, pues como estos determinaron, del examen de las declaraciones rendidas por Estefany Gabino Fermín, puede extraerse que ciertamente la trabajadora presentó cuadros característicos de una mujer en estado de gestación y comunicó su situación a la superior inmediato, la cual inclusive le preguntó: ¿Tú estás embarazada?, Yohanna le respondió que sí, cuando pasamos a juntarnos para irnos preguntamos por Yohanna y nos dijeron que la mandaron a buscar de recursos humanos, corrobora lo indicado por la trabajadora en su comparecencia personal ante la corte en la audiencia del 14/08/2018, al manifestar: Sí, mi supervisor sabía que yo estaba embarazada, yo me sentí mal, ella estaba conmigo en la habitación y le dije que estaba embarazada, ella se llama Juana Elisa Salas.

16. Por lo tanto, el tribunal formó su criterio en el sentido de que la hoy recurrida fue desahuciada en estado de gravidez, al otorgar credibilidad a las declaraciones rendidas por la testigo a cargo de la trabajadora con lo cual desvirtuó lo referido por las señoras Bárbara Ventura Miguel y Patricia Lisania Nin Javier, testigo y representante, respectivamente, de la empresa recurrente, puesto que de sus declaraciones no se extrajo consecuencias que den al traste con el desahucio de la trabajadora en estado de gestación, sin incurrir en la desnaturalización de los hechos que se le atribuye, así como tampoco violenta el principio de la gradación de la norma, ya que la *corte a qua* conforme con la protección reforzada que se desprende del estado de embarazo y que compromete la tutela judicial efectiva, salvaguardó la institución de la familia como parte fundamental de la sociedad y el desarrollo básico integral de las personas, protección laboral que encuentra su consagración legal en el artículo 55, numeral 6º de la Constitución de la República, implicando una protección integral de todos sus derechos fundamentales, sin que al fallar como lo hizo violentara las disposiciones contenidas en el artículo 232 del Código de Trabajo, razón por la que estos alegatos son descartados.

17. Respecto de que los jueces del fondo dejaron sin una solución jurídica la demanda en validez de oferta real de pago contenida en la sentencia apelada, al estudiar la decisión que se impugna esta Tercera Sala pudo comprobar que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* al momento de emitir su fallo rechazó el pedimento de validación de oferta real de pago formulada por la recurrente, debido que no cumplía a cabalidad con su compromiso de pago, por lo que, revocó ese aspecto de la sentencia impugnada y sí estatuyó sobre su suerte, razón por lo cual este argumento también es descartado.

18. En cuanto a las condenaciones por indemnización por daños y perjuicios que fueron retenidas en beneficio de la recurrida, una vez establecida la comisión de la falta atribuida al empleador que da lugar a la reparación de daños y perjuicios, en la especie, la corte *a qua* expuso adecuadamente que la parte empleadora ejerció el desahucio teniendo conocimiento de que la trabajadora se encontraba en estado de gravidez, en esas circunstancias, el empleador comprometió su responsabilidad civil frente a la actual recurrida y procedió a disponer condenaciones al respecto, en el ejercicio de las facultades que tiene para determinar el alcance de un daño producido por una violación y el monto con el que será reparado, por lo que también procede descartar este argumento.

19. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

20. Conforme con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953,

sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social Inversiones Whale Bahía, SRL. (administradora del nombre comercial Hotel Luxury Bahía Príncipe Cayo Levantado), contra la sentencia núm. 126-2018-SS-00076, de fecha 18 de septiembre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Porfilio García de Jesús y Jorge Luis García Fermín, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.